



T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL fecha notf.
ALBACETE 21/10/11

SENTENCIA: 01064/2011

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL ALBACETE

C/ SAN AGUSTIN N° 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 03071 ALBACETE
Tfno: 967 596 570-688-565
Fax:967 596 569
NIG: 02003 34 4 2011 0100498
402250

TIPO Y N° DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000489 /2011
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000114 /2010 JDO. DE LO SOCIAL n° 001 de GUADALAJARA

Recurrente/s: GRUPO DEPORTIVO [REDACTED]
Abogado/a:
Procurador/a: MARIA JESUS ALFARO PONCE
Graduado/a Social:

Recurrido/s: [REDACTED]
Abogado/a: JOSE RODRIGUEZ GARCIA
Procurador/a: MARIA VICTORIA IRENE ARCAS MARTINEZ
Graduado/a Social:

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA
D. JESUS RENTERO JOVER
D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ
D^a. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

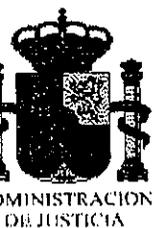
En Albacete, a catorce de octubre de dos mil once.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N° 1064 -



en el RECURSO DE SUPPLICACION número 489/2011, sobre RECLAMACION CANTIDAD, formalizado por la representación de GRUPO DEPORTIVO [REDACTED] contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara en los autos número 114/2010, siendo recurrido/s D. [REDACTED]; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 28 de octubre de 2010 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara en los autos número 114/2010, cuya parte dispositiva establece:

«1º. Desestimo la excepción de prescripción alegada por la demandada.

2º. Estimo la demanda de don [REDACTED], en reclamación de cantidad, siendo demandada Agrupación Deportiva GM Bicicletas, y declaro que la parte demandante tiene derecho a la cantidad de 8.152,95€, por los conceptos de su demanda.

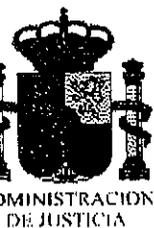
3º. Condeno a Agrupación Deportiva GM Bicicletas a que abone la referida cantidad a la parte demandante y a estar a cuantas consecuencias se derivan de la presente declaración.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO. El demandante don [REDACTED] ha trabajado para la empleadora Agrupación Deportiva [REDACTED], desde 1-01-2004 a 31-12-2004, con salario de 30.000€ anuales; desde 1-01-2005 a 31-12-2006 (doc 6 de demandante), con salario de 35.000€ en 2005 y de 40.000€ en 2006; y desde 1-01-2007 hasta 31-12-2008 (doc 1, 3 de demandante, doc 1 y 2 de demandada), tiene la categoría profesional de ciclista.

La nómina de septiembre de 2008 se ha pagado en 9-01-2009, la de octubre en 9-01-2009, la de noviembre en 6-03-2009, y la de diciembre en 28-04-2009.

SEGUNDO. En el contrato de trabajo de 1-09-2006 se expresa que el salario de las 12 mensualidades se pagará a más tardar el último día laboral de cada mes, con las deducciones de las obligaciones fiscales y sociales legales españolas. En caso de no pago en plazo de los importes brutos relativos a las remuneraciones de 60.000€ cada año, 2007 y 2008, el demandante tiene derecho, sin necesidad de intimación, a los intereses y aumentos estipulados en el Acuerdo Paritario AIGP-CPA (art 4-1 y 3) (doc 1 de demandante y doc 1 de demandada).



TERCERO. Es aplicable el Convenio Colectivo para la actividad de Ciclismo Profesional de 2006 a 2008 (art 4) (BOE de 6-06-2006, doc 4 de demandante). En 6-02-2010 se suscribió el siguiente Convenio Colectivo para este sector, con efectos desde 1-01-2010 (art 4) (BOE 1-04-2010, doc 5 de demandante).

CUARTO. Un esponsor se dio de baja y otro se marchó. Se dijo al demandante que para cobrar el salario tenía que ir a la garantía de la UCI. No ha aceptado cobrar con retraso.

QUINTO. Se ha presentado papeleta de conciliación el 8-10-2009 (folio 9) y se ha tenido por intentado dicho acto preprocesal el día 22-10-2009, con el resultado de sin efecto, según se certifica en 22-10-2009 (folio 9). La parte actora reclama en su demanda, interpuesta el día 5-02-2010, lo siguiente: que "condene a la empresa demandada a abonar al demandante la cantidad de 1.577,75 € en concepto de impago de los intereses por mora, y la cantidad de 6.575,20 € en concepto de indemnización por extinción del contrato por expiración del tiempo convenido".»

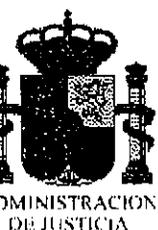
TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de GRUPO DEPORTIVO [REDACTED], el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que, desestimando la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, estimó íntegramente la demanda formulada por el actor, se alza en suplicación aquella parte, mediante el presente recurso que articula a través de dos motivos. El primero, al amparo del apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, para revisar los hechos probados; y el segundo, bajo cobijo procesal en el apartado c) del citado precepto, para examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEGUNDO.- En el primer motivo, la recurrente pretende la modificación del ordinal primero que dice: "El demandante don [REDACTED] ha trabajado para la empleadora Agrupación Deportiva [REDACTED] desde 1-01-2004 a 31-12-2004, con



salario de 30.000 euros anuales; desde 1-01-2005 a 31-12-2006 (doc. 6 de demandante), con salario de 35.000 euros en 2005 y de 40.000 euros en 2006; y desde 1-01-2007 hasta 31-12-2008 (doc 1,3 de demandante, do 1 y 2 de demandada), tiene la categoría profesional de ciclista. La nómina de septiembre de 2008 se ha pagado en 9-01-2009, la de octubre en 9-01-2009, la de noviembre en 6-03-2009, y la de diciembre en 28-04-2009". Propone un texto alternativo del siguiente tenor literal: "Que D. [REDACTED] ha trabajado para la empresa [REDACTED] SA desde el 1-01-2004 a 31-12-2004 con salario de 30.000 euros anuales". Apoya tal pretensión en el contrato de trabajo celebrado entre el actor y [REDACTED] con duración de 1 de enero a 31 de diciembre de 2004, así como en Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, donde consta el periodo de alta del trabajador en la empresa demandada, ahora recurrente (Agrupación Deportiva [REDACTED]) desde 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2008. Y justifica la trascendencia de tal modificación fáctica en la antigüedad del trabajador a los efectos de la eventual confirmación de la sentencia de instancia en cuanto a la condena al pago de una indemnización por extinción del contrato.

Para dar respuesta a esta petición conviene recordar la doctrina constante del Tribunal Supremo (Sentencias 11 de junio de 1993; 15 y 26 de julio y 26 de septiembre de 1995; 2 y 11 de noviembre de 1998; 2 de febrero de 2000; 24 de octubre de 2002 y 12 de mayo de 2003), seguida por los Tribunales laborales, según la cual, el carácter extraordinario del recurso de suplicación impide a las partes no sólo alegar o probar hechos nuevos sino tan siquiera modificar los hechos declarados probados por el Juez a quo, lo que deriva del hecho de que hay una sola instancia y, por consiguiente, el único juez competente para valorar en su plenitud la prueba es el que celebró el juicio (Sentencia Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999). El Tribunal Superior no puede hacer una valoración nueva y conjunta de la prueba, sino que tan sólo tiene atribuida la posibilidad de revisar la valoración hecha por el juez si de algún documento público -entendiendo por tales los expedidos por funcionario público con referencia a libros, archivos o legajos cuya custodia les esté encomendada por razón de su cargo-, o privado -si han sido expresamente reconocidos en juicio por la parte a quien pueda perjudicar-, o pericia, se deriva la equivocación del juzgador, sin que sea admisible su invocación genérica, ni tampoco las declaraciones de las partes o de testigos.

Además, la misma jurisprudencia viene reiterando que para poder apreciarse el error de hecho en la valoración de la prueba y en consecuencia la pretensión revisora de los hechos declarados probados, han de concurrir los siguientes requisitos: a) que se señale con precisión cual es el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a los acreditados o que conste con evidencia y no se



haya incorporado al relato fáctico; b) que se ofrezca un texto alternativo concreto para que se incluya en la narración del hecho probado, para que bien sustituya la totalidad o alguno de sus puntos o bien los complementa; c) que se cite pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se desprenda la equivocación del Juez, sin que sea admisible una invocación genérica de los mismos, así como tampoco la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; d) que tales documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables; e) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.

TERCERO.- Aplicando lo expuesto al presente supuesto, la pretensión de revisión fáctica solicitada por la recurrente no puede prosperar. En primer lugar, porque, como bien dice la parte recurrida en su escrito de impugnación, la recurrente no explica si el texto alternativo que propone debe sustituir al contenido íntegro del ordinal primero, o solo una parte, y en ese caso qué frase o fragmento del mismo. Evidentemente, la práctica totalidad de las hipótesis conducen al absurdo, en el sentido que afirma la parte impugnante del recurso. Salvo, quizá, entiende la Sala, que lo perseguido por la recurrente fuera que se declare probado que durante el año 2004 el ciclista prestó servicios para la empresa [REDACTED], y desde entonces hasta la extinción contractual que motiva la demandada trabajó para la demandada (Agrupación Deportiva [REDACTED]). Así parece deducirse del contenido del motivo primero. Sin embargo se trata de una deducción que hace la Sala a la vista de lo expuesto por la recurrente, que naturalmente no puede subsanar el incumplimiento de requisitos formales, dado el carácter extraordinario de este recurso. Debiendo, no obstante, y en todo caso, señalar que de tales documentos no se deriva error alguno del Juzgador de Instancia en la valoración de la prueba, como pretende hacer ver la recurrente, por cuanto, si bien es cierto que la entidad que aparece como firmante del contrato de trabajo como empresario difiere en el contrato del año 2004 en relación con los contratos sucesivos, es de ver que se trata de una mera diferencia formal, por cuanto en todos los contratos aportados el actor compromete a prestar su trabajo como ciclista para el mismo grupo ([REDACTED]) y bajo la misma dirección ([REDACTED]) y director deportivo ([REDACTED]), por lo que, tratándose de hechos que podrían dar lugar a la discusión sobre una posible subrogación, y no habiéndose planteado dicha cuestión ni en el recurso ni en la instancia, la modificación fáctica pretendida por la recurrente carecería de trascendencia para el resultado del fallo.



Por todas las razones expuestas, procede desestimar, sin más, el presente motivo.

CUARTO.- El segundo motivo tiene por objeto la denuncia de infracción de los artículos 6, 14 y 21 del Real Decreto 1006/85; 10 y 15 del Convenio Colectivo para la actividad de ciclismo profesional de 11 de mayo de 2006; y 2 y 49 del Estatuto de los Trabajadores.

Mediante tales alegaciones de infracción normativa, la recurrente viene a sostener, de un lado que no procede el pago al ciclista de indemnización alguna por extinción del contrato de trabajo, porque el contrato de trabajo del deportista profesión es siempre de duración determinada, no siendo de aplicación supletoria el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a la previsión de indemnización para la extinción de contratos temporales por expiración del tiempo convenido. Y de otro lado, que no procede tampoco la condena al pago de los intereses por retraso en el abono del salario, al entender que la acción para la reclamación de tales intereses estaba prescrita a la fecha en la que el actor presentó la papeleta de conciliación.

Así pues, dos son las cuestiones a las que ha de dar respuesta la Sala. La primera plantea si es aplicable de forma supletoria a la extinción del contrato de trabajo del deportista profesional el artículo 49.c) del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a la indemnización por extinción de contrato temporal. Y la segunda gira en torno al cómputo de la prescripción de los intereses generados por el retraso en el abono del salario, previstos en el convenio colectivo aplicable.

QUINTO.- Respecto a la primera cuestión (si a la relación laboral especial de ciclista profesional le es aplicable de forma supletoria la indemnización por extinción del contrato prevista en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores), debemos comenzar por recordar que la relación laboral especial de deportistas profesionales, recogida expresamente como tal en el artículo 2.1 del Estatuto de los Trabajadores, se corresponde con trabajos que cumplen las notas del artículo 1.1 del mismo texto legal -por ello la relación es de naturaleza laboral-, pero al presentar ciertas singularidades (bien sea, el ámbito en el que se desarrolla el trabajo -por ej. hogar familiar-; bien, por la índole de las tareas encomendadas al trabajador (por ej. alta dirección); o bien por otras, el legislador quiso darles un régimen jurídico distinto del que ofrece con carácter general aquella norma, mediante una regulación especializada que contempla la relación laboral en sus diferentes aspectos, desde la celebración del contrato a su extinción, en una relación entre regulación norma especial/norma general, de supletoriedad de



la general respecto de la especial para lo no previsto (ej. deportistas profesionales o empleados del hogar, entre otros), o exclusivamente de aplicación de la norma general solo en caso de remisión expresa (ej. penados en instituciones penitenciarias, entre otras), incluso con alguna excepción en la que el derecho supletorio es la legislación civil y mercantil antes que la laboral común (caso de la RLE de altos cargos directivos). En todo los casos, la regulación especial de las relaciones laborales no contradice el principio de igualdad y no discriminación, en opinión del Tribunal Supremo (entres otras, Sentencia 56/1988, de 28 de marzo).

En efecto, la relación laboral especial de deportistas profesionales viene regulada en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que considera deportistas profesionales a quienes de forma regular, y con carácter voluntario, se dediquen a la práctica del deporte por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, así como a quienes presten sus servicios con regularidad a empresas o firmas comerciales que organicen actividades o espectáculos deportivos.

Las mayores singularidades de esta regulación especial radican en el carácter necesariamente temporal del contrato de trabajo, en la posibilidad de cesión temporal del deportista de un club a otro, en el contenido de las obligaciones de las partes (con especial atención a las de diligencia y ocupación efectiva), en el tiempo de trabajo y en los efectos de la extinción del contrato.

Las condiciones de trabajo se regulan supletoriamente por la legislación laboral común, siempre que sea compatible con sus especiales características, según prevé expresamente el artículo 21 del Real Decreto 1006/85, además de por el convenio colectivo, al que dicha normas atribuye un importante papel.

SEXTO.- Aplicando lo expuesto a la primera cuestión planteada, entiende la Sala que la previsión de una indemnización en caso de extinción de determinados contratos temporales contenida en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores es aplicable supletoriamente al supuesto de extinción del contrato de trabajo del deportista profesional, porque existe una remisión expresa en el artículo 21 del Real Decreto 1006/85, porque la regulación del Estatuto de los Trabajadores en este punto no es incompatible con el carácter especial de esta relación laboral. Y porque, en el presente supuesto, se cumplen los presupuestos esenciales para que opere dicha remisión.

De un lado, es de ver que el Real Decreto mencionado no contiene regulación alguna sobre indemnización a la extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido,



pues si bien es cierto que el artículo 14 regula la "Extinción del contrato por expiración del tiempo convenido", no lo es menos que no dice nada sobre los efectos indemnizatorios de tal extinción (salvo la compensación por preparación o formación cuya existencia remite a la negociación colectiva), cosa que sin embargo sí hacen los artículos 15 y 16, cuyo título es precisamente "Efectos de la extinción del contrato por despido del deportista" y "Efectos de la extinción del contrato por voluntad del deportista".

De otro lado, la indemnización prevista en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores no es aplicable a todos los contratos temporales, sino solo a los que terminan por expiración del tiempo convenido y por realización de la obra o servicio objeto del contrato, pues se excluye expresamente a los formativos y de interinidad; por lo que podríamos decir que tal indemnización solo es aplicable a aquellos contratos que carecen de causa que justifique la temporalidad, más allá de la voluntad de legislador que, desde una perspectiva de política de empleo y en un determinado momento, considera oportuno reconocer efectos indemnizatorios a la extinción de determinados contratos temporales. Por ello, la coincidencia en el tipo de contrato temporal concreto a los que se aplica la indemnización por extinción del mismo, prevista en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1006/85, permite afirmar que la no regulación expresa de dicho efecto indemnizatorio en el Real Decreto 1006/85, no impide la aplicación de lo previsto en la norma laboral común.

La duración necesariamente temporal del contrato de trabajo del deportista profesional, alegada por la recurrente como razón justificativa de la inaplicación de la indemnización del artículo 49.1.c) de la norma estatutaria a la extinción del contrato del actor, no puede sostenerse, porque la protección de la libertad contractual del deportista que está en la base de tal previsión, podrá justificar la regulación de un sistema indemnizatorio consecuente con la admisión de tal previsión (como así hace el Real Decreto 1006/85, especialmente en el artículo 16), pero no constituye razón suficiente para impedir la aplicación a la extinción del contrato del deportista de la indemnización prevista del artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores; siendo que, además, la indemnización por expiración del tiempo convenido no tiene más causa, como decíamos, que la voluntad del legislador en ejecución de una determinada política de empleo, así como, compensar al trabajador por el tiempo de prestación de servicios continuados para un mismo empleador, aunque a través de sucesivos contratos temporales, o quizá por eso mismo.

Por todas las razones expuestas, procede la desestimación de la pretensión principal deducida por la recurrente en el



segundo motivo del recurso, referida a la inaplicación de la indemnización por extinción del contrato.

SÉPTIMO.- Como petición subsidiaria, en el mismo motivo segundo, la parte recurrente solicita que, para el caso de que la Sala confirme la aplicación al presente supuesto de la indemnización del artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, compute cuatro años de antigüedad del trabajador en la prestación de servicios, en vez de cinco años que aplica la sentencia de instancia, alegando que el primer año el trabajador suscribió el contrato de trabajo con la entidad GM BIKES SA, en consonancia con la revisión fáctica pretendida en el motivo primero.

Tal pretensión debe ser rechazada, porque, según consta en el inalterado -al no haber sido admitida la modificación propuesta- relato fáctico contenido en el ordinal primero de la sentencia recurrida, la prestación de servicios del actor para la demanda se inició el 1 de enero de 2004, de manera que la antigüedad a tener en cuenta para determinar la indemnización aplicable es de cinco años, como correctamente ha estimado la resolución recurrida.

OCTAVO.- En el mismo motivo segundo, la parte recurrente también combate la estimación por el Juzgador de Instancia de la reclamación de los intereses por el retraso en el pago del salario efectuada por el actor en la demandada. Para ello se apoya, en primer lugar en una interpretación del artículo 10 del Convenio Colectivo en relación con el modelo de contrato que figura como Anexo al mismo, según la cual, procede el pago de intereses por retraso en el abono del salario, salvo que exista una causa justificada; y en el presente caso -sigue afirmando- el abandono del equipo ciclista por parte de dos patrocinadores, constituye causa justificada a los efectos referidos, máxime cuando el actor podría haber cobrado si hubiese ejercitado la garantía bancaria depositada por el club ante la UCI. Y en segundo lugar, y de forma subsidiaria, la recurrente alega, en orden a la misma finalidad, la aplicación indebida el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, al entender que el plazo de un año que señala el mencionado precepto para exigir percepciones económicas en el presente supuesto es el día que pudieron exigirse, por lo que los intereses del salario correspondiente al mes de septiembre de 2008 estarían prescritos, al haberse presentado la papeleta de conciliación el 8 de octubre de 2009 (no de 2008, como reiteradamente señala la recurrente).

La alegación principal debe ser rechazada, porque el hecho declarado probado de que dos patrocinadores abandonasen el equipo (HP 4º) no es suficiente para entender justificado el impago de los salarios, al desconocerse (nada se declara probado al respecto) las consecuencias de orden económico, principalmente, que tal abandono ocasionó al club ciclista.



Tampoco puede fundarse la justificación del impago de los salarios en la propia voluntad del trabajador, porque la remisión a la ejecución de la garantía de la UCI que realiza la parte demandada, no puede considerarse una causa justificadora del impago o del retraso, porque de ese modo, el hecho de existir una garantía, por sí mismo, convertiría en papel mojado la obligación del pago de intereses prevista en el Convenio Colectivo, y en definitiva, en el incumplimiento del mismo. Por otra parte, la Sala desconoce el régimen de tales depósitos, especialmente en lo que se refiere a la legitimación para solicitar la ejecución de los mismos, por lo que, al no poder afirmarse nada al respecto, debe prevalecer la interpretación derivada de la imposición de la carga de la prueba de los hechos impositivos o extintivos a la parte demandada (art. 217.3 LEC).

Por el contrario, la alegación de prescripción de los intereses correspondientes al salario de septiembre de 2008 debe ser estimada, porque, según el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, el plazo de prescripción de las acciones en reclamación de percepciones económicas es de un año a contar desde que pudieron ejercitarse. En el presente supuesto, la empresa deudora incurrió en el retraso que el Convenio Colectivo sanciona con el abono de intereses desde el día siguiente al que debió ser pagado el salario correspondiente al mes de que se trate, por lo que es a partir de dicha fecha cuando trabajador puede reclamarlos; y en consecuencia, ese es el *dies a quo* del plazo de un año para reclamar los intereses por el retraso en el pago de salarios. Lo que aplicado al presente supuesto, teniendo en cuenta que el actor reclama el interés devengado por el retraso en el abono de los salarios correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2008; y considerando que la papeleta de conciliación se presentó el día 8 de octubre de 2009 (HP 5º), resulta que a esta fecha había transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores a contar desde que pudieron reclamarse los intereses correspondientes al salario del mes de septiembre (1 de octubre de 2008), por lo que en consecuencia, estos intereses deben considerarse prescritos. No así el resto de los exigidos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2008.

Por lo expuesto, se estima la alegación de prescripción de los intereses correspondientes al retraso en el abono del salario del mes de septiembre de 2008.

NOVENO.- También en el motivo segundo, la recurrente invoca, sin excesiva explicación, la vulneración del artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia recurrida le ha causado indefensión al estimar una cantidad superior a la reclamada por el actor en su demanda.



Para dar respuesta a tal alegación, es de ver en primer lugar que la vulneración de una norma o garantía del procedimiento, como es el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede articularse a través del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, previsto para la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Por lo que solo por esta razón procede su desestimación. En todo caso, la recurrente no explica las razones por las que entiende que la sentencia recurrida ha estimado indebidamente una cantidad superior a la reclamada, ni tampoco las razones por las que ello le ha producido indefensión, cuando ha podido alegar y probar cuanto a su derecho ha convenido, por lo que procede estar al cálculo efectuado por el Magistrado de Instancia, aunque su resultado sea superior a la cantidad reclamada por el actor, porque, tal resultado no constituye incongruencia por cuanto el Juzgador no ha alterado el objeto del proceso, sino que ha resuelto la cuestión planteada sobre la base de los datos obrantes en las actuaciones.

DÉCIMO.- Resumiendo, por todas las razones expuestas ha de concluirse que procede condenar a la empresa demandada a abonar al actor la indemnización por la extinción del contrato de trabajo por expiración del tiempo convenido prevista en el artículo 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, en la cuantía fijada en la sentencia recurrida; así como también al pago de los intereses reclamados previstos en el Convenio Colectivo para la actividad de Ciclismo Profesional de 2006 para los supuestos de retraso en el abono de los salarios, salvo los correspondientes al mes de septiembre por estar prescritos.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de suplicación formulado por la representación letrada de GRUPO DEPORTIVO [REDACTED] contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2010, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara, en autos 114/10, sobre reclamación de cantidad, siendo parte recurrida [REDACTED], debemos **revocar parcialmente** la citada resolución, para revocar la condena al abono de los intereses por retraso en el abono del salario correspondiente al mes de septiembre de 2008 (136,99 euros), confirmando el resto de los pronunciamientos de la sentencia recurrida.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma